



Ciudad de México, 26 de marzo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-392/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Gicela Ramírez Lorenzo**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 25 de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 25 de marzo de 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-392/2021**

**ACTOR: GICELA RAMIREZ LORENZO .**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE  
GUERRERO.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-392/2021** con motivo de un medio de impugnación presentado por la **C. Gicela Ramírez Lorenzo**, el cual se interpone en contra del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero y los acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria de dicho órgano celebrada el 14 de febrero de 2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.**

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta de la notificación realizada por la Sala Regional Ciudad de México del oficio SCM-SGA-OA-301/2021, recibida en original oficialia de partes de la sede nacional de nuestro instituto político el día 18 de marzo de 2021 con número de folio de recepción 002079, del cual se desprende

la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JDC-124/2021 y por medio de la cual se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por la C. **Gicela Ramírez Lorenzo** mediante un escrito de fecha 16 de febrero de 2021, siendo este en contra del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero y los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de dicho órgano celebrada el 14 de febrero de 2021.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 19 de marzo de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por la C. **Gisela Ramírez Lorenzo**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, controvierte la Sesión Extraordinaria de fecha 14 de febrero de 2021 del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, su convocatoria y los acuerdos tomados en la misma.
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, emitió y remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 20 de marzo de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 21 de marzo de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 21 de marzo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Se hace constar que hasta la emisión de la presente resolución no se recibió escrito alguno de la parte actora respecto de la vista realizada por esta Comisión.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano

jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

### **TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-392/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora la C. **Gicela Ramírez Lorenzo**, como de la autoridad responsable, toda vez que es militante y consejera estatal de MORENA y con ello se acredita su interés jurídico y personalidad en el presente asunto y corresponde a órganos estatales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

Son **aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.**

*“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones,

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  
(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

**5.** *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

**6.** *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

### **Artículo 16**

**1.** *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

**2.** *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

**3.** *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

**4.** *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación motivo de la



presente resolución se desprenden los siguientes agravios:

**Mención de Agravios.** Que los agravios hechos valer por la **C. Gicela Ramírez Lorenzo** son los siguientes:

*“ Causa agravio los acuerdos aprobados por el pleno extraordinario del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, llevado a cabo mediante sesión extraordinaria el día 14 de marzo de 2021, a las 10:00 horas en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, toda vez que violentan flagrantemente el estatuto de morena en sus **artículos 41, 42, 43, 44, 45 46** y demás relativos aplicables, los cuales disponen que el Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionara de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.*

...

*Por otro lado dicha sesión de consejo estatal llevada el 14 de febrero, resulta violatoria del estatuto de morena, incumpliendo el principio de certeza, toda vez que no fueron citados y mucho menos informados los demás consejeros que integran el consejo estatal de morena sobre la aprobación de acuerdos que hayan llegado a realizar, ya que de manera dolosa y de mala fe no han querido dar a conocer los acuerdos pactados dentro d dicho consejo estatal, sin embargo mediante redes sociales a través de diversos medios de comunicación se han filtrado una serie de cuestiones en donde se dice que fueron aprobadas las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guerrero, así como la plataforma electoral.*

*Los acuerdos que fueron propuestos en el orden del día y que fueron votados por algunos consejeros de morena, sin que existiera quórum legal valido para sesionar y aprobar acuerdos, que fueron propuestos por un grupo de 44 consejeros estatales de morena mediante convocatoria **a sesión extraordinaria de consejo estatal para celebrarse el día 14 de febrero de 2021, a las 10:00 horas [...]***

...

*Dentro de la convocatoria antes citada se pueden observar que entre los puntos que trataron y aprobaron un grupo de consejeros estatales de morena en Guerrero son el análisis, discusión y en su caso aprobación de la plataforma electoral para el proceso*

*electoral 2020-2021, así como el análisis, discusión y en su caso aprobación de la paridad de género conforme a los bloques de competitividad en las candidaturas a presidentes municipales y diputaciones locales, análisis de la política de alianzas, entre otros temas que nos son facultad del congreso estatal de morena en el estado de Guerrero, ya que dentro de los estatutos de morena se encuentran establecidas las reglas de morena sobre quien puede decidir la paridad de género en las candidaturas, así como la plataforma electoral, las alianzas y las coaliciones, las cuales **no son facultad expresa de ser tomadas ni aprobadas dentro de un consejo estatal. Toda vez que existe la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Congreso Nacional***”

[SIC]

...

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la impugnante, el Consejo Estatal de Morena en Guerrero al rendir el informe circunstanciado respectivo refirió lo siguiente:

- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo en su calidad de presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, manifiesta que no cuenta con los antecedentes del acto reclamado, consistente en los acuerdos tomados en el acta de sesión extraordinaria, celebrada el día 14 de febrero del año en curso toda vez que el órgano convocante no fue el Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, sino que tal y como se desprende del mismo Medio de Impugnación presentado por la C. Gicela Ramírez Lorenzo, dicha sesión fue convocada por un grupo de 44 consejeros y consejeras estatales de morena en Guerrero, tal y como se desprende de la convocatoria de fecha 31 de enero de 2021.
- Que el Luis Enrique Ríos Saucedo en su calidad de presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, no fue convocado para asistir a dicha sesión extraordinaria, y que en ningún momento le fue remitida por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero el acta de sesión y los acuerdos tomados en dicha sesión extraordinaria.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los hoy actores en el orden el que fueron planteados:

*“ Causa agravio los acuerdos aprobados por el pleno extraordinario del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, llevado a cabo mediante sesión extraordinaria el día 14 de marzo de 2021, a las 10:00 horas en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, toda vez que violentan flagrantemente el estatuto de morena en sus **artículos 41, 42, 43, 44, 45 46** y demás relativos aplicables, los cuales disponen que el Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales.*

Sesionara de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

...

Por otro lado dicha sesión de consejo estatal llevada el 14 de febrero, resulta violatoria del estatuto de morena, incumpliendo el principio de certeza, toda vez que no fueron citados y mucho menos informados los demás consejeros que integran el consejo estatal de morena sobre la aprobación de acuerdos que hayan llegado a realizar, ya que de manera dolosa y de mala fe no han querido dar a conocer los acuerdos pactados dentro d dicho consejo estatal, sin embargo mediante redes sociales a través de diversos medios de comunicación se han filtrado una serie de cuestiones en donde se dice que fueron aprobadas las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guerrero, así como la plataforma electoral.

Los acuerdos que fueron propuestos en el orden del día y que fueron votados por algunos consejeros de morena, sin que existiera quórum legal valido para sesionar y aprobar acuerdos, que fueron propuestos por un grupo de 44 consejeros estatales de morena mediante convocatoria **a sesión extraordinaria de consejo estatal para celebrarse el día 14 de febrero de 2021, a las 10:00 horas [...]**

...

Dentro de la convocatoria antes citada se pueden observar que entre los puntos que trataron y aprobaron un grupo de consejeros estatales de morena en Guerrero son el análisis, discusión y en su caso aprobación de la plataforma electoral para el proceso electoral 2020-2021, así como el análisis, discusión y en su caso aprobación de la paridad de género conforme a los bloques de competitividad en las candidaturas a presidentes municipales y diputaciones locales, análisis de la política de alianzas, entre otros temas que nos son facultad del congreso estatal de morena en el estado de Guerrero, ya que dentro de los estatutos de morena se encuentran establecidas las reglas de morena sobre quien puede decidir la paridad de género en las candidaturas, así como la plataforma electoral, las alianzas y las coaliciones, las cuales **no son facultad expresa de ser tomadas ni aprobadas dentro de un consejo estatal. Toda vez que existe la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Congreso Nacional**

Esta comisión señala que, si bien es cierto que la Convocatoria para la realización de la Sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo de 2021 fue emitida por 44 consejeros y consejeras de MORENA en el Estado de Guerrero, también lo es que la misma se debió notificar a todos y cada uno de los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, así como publicarla en los estrados de dicho órgano, sin embargo, adicional a las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto de una presunta omisión de notificación a todos y cada uno de los integrantes de dicho órgano, se tiene las realizadas por el presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero el C. Luis Enrique Ríos Saucedo, el cual señala que no fue “invitado” a participar en dicho consejo siendo este el Presidente de dicho órgano, con lo cual se hace evidente la falta de notificación a todos y cada uno de los integrantes de dicho órgano y la publicación de la misma en los estrados del órgano convocante.

Aunado a lo anterior el hecho de que, dicha convocatoria se haya realizado por 44 consejeros no acredita de forma fehaciente que los mismos sean una tercera parte de los consejeros y consejeras que conforman al Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, motivo por el cual resulta procedente declarar **FUNDADO** el presente agravio, por lo que lo conducente es revocar la multicitada convocatoria.

Al respecto de lo manifestado en el presente agravio esta Comisión señala que, si bien es cierto que los Consejos Estatales de Morena son los encargados de coordinar a MORENA en el Estado, también lo es que dentro de sus facultades conferidas por el artículo 29 del Estatuto se encuentra en el inciso k) el presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe, sin que ello se traduzca en la toma de decisiones y/o aprobación respecto de las candidaturas en el Estado, ya que dicha facultad corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de MORENA, motivo por el cual y toda vez que no existe prueba en contrario y al no existir certeza de lo aprobado en dicha sesión es que lo conducente es declarar **FUNDADO** el presente agravio.

En este mismo sentido esta Comisión manifiesta que tal y como se desprende del agravio que el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero no cuenta con facultad alguna para la aprobación y/o definición del género en los distritos y municipios en la entidad, ya tal y como se desprende de la norma estatutaria derivado de lo establecido en el artículo 44 de dicho cuerpo normativo y de la Convocatoria emitida para el proceso electoral 2020-2021 en la que se señala que todo lo relativo a la paridad de género será atendiendo a la base 8 de la Convocatoria y la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Elecciones, es por lo que resulta procedente declarar como **FUNDADO** el presente agravio

**OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**De la Ley de Medios:**

*“Artículo 14 (...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

**De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en la convocatoria a sesión extraordinaria de consejo estatal para el día domingo 14 de febrero de 2021, la cual puede ser consultable en <https://morenagro.mx/convocatoria-2>

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.**

- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que integran el expediente, más las que se vayan integrando con motivo del presente juicio y que favorezcan al quejoso.

- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las

deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la Ley y de las constancias que obran en el expediente que se forme y que beneficien a su oferente.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

## **NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valor por los quejosos como **FUNDADOS**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia

*de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

**DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados como **FUNDADOS**, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la convocatoria de fecha 31 de enero de 2021, la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero de fecha 14 de febrero de 2021, así como los acuerdos tomados en la misma, lo anterior con fundamento en los Considerandos **SEPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran FUNDADOS** los agravios señalados por la quejosa, la C. Gicela Ramírez Lorenzo, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se REVOCA** la convocatoria de fecha 31 de enero de 2021, la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero de fecha 14 de febrero de 2021, así como los acuerdos tomados en la misma, lo anterior con fundamento en los Considerandos **SÉPTIMO a DÉCIMO** de la presente resolución

**TERCERO. Notifíquese** a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



**QUINTO. Dese vista** a la Sala Regional Ciudad de México de la presente resolución en vía de cumplimiento del reencauzamiento del expediente SCM-JDC-124/2021.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**